

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**28877** *ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se aceptan las renunciaciones de varias Empresas a los beneficios que se les concedieron por su instalación en zonas de urgente reindustrialización.*

Por Ordenes de este Ministerio se aceptaron solicitudes de varias Empresas para acogerse a los beneficios que los Reales Decretos 188, 189 y 190/1985, de 16 de enero, y 914/1985, de 8 de mayo, concedían a las inversiones que se realizaran en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, bahía de Cádiz, Madrid y Barcelona.

Habiendo renunciado algunos titulares a los beneficios concedidos de acuerdo con el artículo 18.1 de los citados Reales Decretos, procede aceptar dichas renunciaciones y en consecuencia y según lo previsto en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio resuelve:

Primero.—Aceptar la renuncia de las Empresas «Industrias Plásticas del Río, Sociedad Anónima», expediente AS/115; «Texiber, Sociedad Anónima», expediente CA/51; «Servicio de Almacenaje y Distribución, Sociedad Anónima», expediente M/119; «Coilcolor Spain, Sociedad Anónima», expediente CA/57; «Critesa, Sociedad Anónima», expediente B/151; «Sociedad Anónima Mutilló», expediente B/185; «Novelahn, Sociedad Anónima», expediente B/236; «Hispano Ico, Sociedad Anónima», expediente B/349; «Teulería Catalana, Sociedad Anónima», expediente B/425; «Unisys España, Sociedad Anónima», expediente B/423, y «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima», expediente CA/76, a los beneficios que las Ordenes de 24 de febrero y 24 de julio de 1987, 12 de febrero y 11 de marzo de 1988, 17 de marzo, 25 de agosto y 13 de octubre de 1989, 12 de enero y 15 de junio de 1990, les concedieron por su instalación en zonas de urgente reindustrialización.

Segundo.—Reconocer la efectividad de las renunciaciones desde la fecha de su presentación, quedando liberadas las Empresas de las obligaciones a que estuvieran sometidas.

Tercero.—Las Empresas renunciantes están obligadas al abono o reintegro de los beneficios que hubieran disfrutado, así como al pago de los correspondientes intereses legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de diciembre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

**28878** *ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se modifica la titularidad de los beneficios concedidos a «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», según expediente Z/073-Zur.*

La Orden de este Departamento de 26 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) aceptó, entre otras, la solicitud presentada por «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», concediéndole beneficios de los legalmente establecidos para la realización del proyecto Z/073 que tiene como actividad la fabricación de productos de pastelería industrial en el polígono de preferente localización industrial de Malpica-Santa Isabel, de Zaragoza.

Posteriormente la Empresa citada ha cambiado la denominación social por la de «Productos Alimenticios la Bella Easo, Sociedad Anónima», solicitando la transmisión a ésta de la titularidad de los beneficios concedidos.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se transmiten los beneficios concedidos a «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», a favor de la Empresa «Productos Alimenticios la Bella Easo, Sociedad Anónima», subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones que la concesión lleva consigo.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de diciembre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**28879** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la Estación de «Masalfasar», en la provincia de Valencia.*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo 2.º deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando, asimismo, que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas.

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido de este tipo de inspecciones,

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y el Real Decreto 15288/1988, pueden ser también efectuadas en las instalaciones de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos número 4.601, situada en calle Azagador de Liria, sin número, en Masalfasar (V-01), en la provincia de Valencia.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**28880** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la Estación de «Ribarroja», en la provincia de Valencia.*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo 2.º deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando, asimismo, que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas.

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido de este tipo de inspecciones,

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y el Real Decreto 1528/1988, puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos número 4.603, situada en el Polígono Industrial «El Oliveral», CN-III, kilómetro 329,9, en Ribarroja (V-03), en la provincia de Valencia.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del

Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**28881** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la Estación de «Onteniente», en la provincia de Valencia.*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo 2.º, deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando, asimismo, que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas.

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido de este tipo de inspecciones,

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y el Real Decreto 1528/1988, puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos número 4.604, situada en la avenida Ramón y Cajal, sin número, en Onteniente (V-04), la provincia de Valencia.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**28882** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la Estación de «Utiel», en la provincia de Valencia.*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo 2.º deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando, asimismo, que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas.

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido de este tipo de inspecciones,

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y el Real Decreto 1528/1988, puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos número 4.605, situada en el Polígono Industrial «El Melero», en Utiel (V-05), en la provincia de Valencia.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**28883** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la estación de «Alicante», en la provincia de Alicante.*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985;

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo segundo, deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando asimismo que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada;

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas;

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido de este tipo de inspecciones,

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y Real Decreto 1528/1988 puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos número 0301, situada en el polígono industrial «Pla de la Vallonga», de Alicante (A-01), en la provincia de Alicante.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**28884** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la Estación de «Alcoy», en la provincia de Alicante.*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo 2.º, deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto, por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando, asimismo, que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.